

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-046-2019-00495-00²
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – U.G.P.P. –
DEMANDADO: NOHORA CECILIA VESGA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición³ presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 06 de septiembre de 2021⁴, por medio del cual se resolvieron las excepciones, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

A fin de resolver los recursos presentados por el apoderado de la entidad demanda, se exponen los siguientes,

I. ANTECEDENTES

- **Del recurso de reposición**

Indica el apoderado de la parte indica que el auto recurrido incurrió un yerro, toda vez que en el párrafo 3º se indicó que la demandada es la señora María de los Ángeles Hernández García; sin embargo, en el presenta asunto la parte pasiva es la señora Honora Cecilia Vesga.

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoqNUHRoxmhGgzF6OFzuXfkBTPK6cs5jP4GtB6B1PNm_sA?e=Homzba

³ Documento 27 del expediente digital.

⁴ Documento 19 del expediente digital.

- **Replica**

A pesar que la parte demandante no cumplió con el requisito previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de remitir copia del memorial de recursos al canal digital de la parte demandada, la Secretaría del despacho corrió el respectivo traslado. Dentro de dicho término la parte demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”. (Negrita y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma citada, el Despacho considera que el recurso impetrado por la parte demandada, además de ser procedente, toda vez que se dirige contra un auto susceptible del recurso de reposición; fue presentado dentro del término fijado en la ley. Justamente, se tiene que el auto de mandamiento de pago fue proferido el 06 de septiembre de 2021 y notificado el 07 de septiembre de la

presente anualidad, mientras que el recurso fue interpuesto el día 08 de septiembre de 2021.

Ahora bien, respecto de la argumentación del recurso es preciso indicar que lo allí contenido, en sí mismo, constituye una solicitud de aclaración en los términos del artículo 285 del C. G. del P. En tal sentido, el despacho no repondrá el auto recurrido atendiendo que la decisión allí contenida no tiene reparo alguno. Al contrario, como lo aduce la parte demandada, el auto recurrido incurrió en un cambio de palabras respecto del nombre de la parte pasiva, por lo que dicho yerro debería ser aclarado.

No obstante, se observa que el yerro en que se incurrió en el párrafo 3º del auto de 06 de septiembre de 2021, no es de aquellos que influyan en la parte resolutive de la sentencia ni están contenidos en ella, pues, si bien allí se indicó de manera incorrecta el nombre de la parte pasiva, cierto es que las excepciones resueltas en el proveído recurrido, fueron las propuestas en la contestación de la demanda formuladas por el apoderado de la señora Nohora Cecilia Vesga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de 06 de septiembre de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, vuelva el proceso al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4abe16a6093bf6102d8c18bdf7ccfc91a047502c4326a3cb24a480454da1875c

Documento generado en 04/03/2022 09:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>